

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4858.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 4422.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### JURADO DE PREMIOS A LA VIRTUD.

Las corporaciones y personas que se suscribieron por alguna cantidad para el concurso del corriente año, se servirán efectuar sus pagos con toda la brevedad posible en poder del Sr. Tesorero del Jurado, haciéndose cargo de que faltan ya muy pocos dias para llevar á efecto la adjudicacion. Palma 6 de noviembre de 1863.—El gobernador presidente—Juan Madramany.

Núm. 4423.

Suscripcion provincial para aliviar las desgracias causadas por el terremoto de Manila.

Continúa la lista oficial comenzada á publicarse en el Boletín oficial número 4816 del 18 de setiembre último.

Rs. vn. Cts.

Suscrito anteriormente. . . 20833 52

Ciudad de Mahon.

D. Juan Pons cura párroco de Mahon.	85	33
Lorenzo Pol y Borrás.	42	66
Francisco Sancho, Pro.	40	
Francisco Cardona y Pons idem.	20	
Juan Morillo y Fábregues idem.	21	33
Pedro Corante id.	21	33
Francisco de Asís Arbona idem.	21	33

Una persona piadosa.	43
Bernardo Sintés id.	21 33
Juan Riola id.	20
José Seguí y Mercadal id.	64
Gabriel Mascaró id.	21 33
Lorenzo Pons y Vidal id.	20
Limosnas recogidas en la Iglesia de Santa María.	60 25
José Manco, Pro.	21 33
Guillermo Orfila id.	20
Una persona piadosa.	8
Pedro Hernandez id.	15
Una persona piadosa.	6
Pedro Alberti id.	20
Juan Cardona y Llofrin id.	10
Un sacerdote.	4
Otro id.	6
Limosnas recogidas en San Clemente.	436
Benito Andreu, Pro.	20
Una persona piadosa.	1 33
Rafael Pons cura párroco de Villacarlos.	80
Pedro Jaime Prats id.	8
Bernardo Tudurí, Pro.	21 33
José Lozano subdiácono.	10
Benito Seguí.	10
Juana Sans.	6
Juana Roig.	2
Juana Villalonga y Pons.	2 66
Limosnas recogidas en el pueblo de Villacarlos.	222
Vicente Montanarí maestro de adultos de Mahon.	7
Francisco Torrens idem de niños de Villacarlos.	9
Catalina Carbonell idem de niñas de idem.	6
<i>Ciudad de Ciudadela.</i>	
Pedro Martorell y Olives alcalde.	400
Gabriel Squella y Olives teniente 1.º	320
Antonio Jamet y Capó idem segundo.	40
Francisco de Quadrado y Albertí concejal.	10
Rafael Pax y Pomar id.	5
José Juaneda y Barceló id.	10
Miguel Bagur y Quadrado idem.	10

Sebastian Mesquida y Genestar id.	20
Estévan Sastre y Tremol id.	40
Rafael Oleo y Quadrado id.	20
Bernardo Ferrer y Torrent idem.	12
Tomas José Salord y Salord idem.	40
José Pons y Salord id.	10
Simon Marqués y Fiol id.	5
Marcos Squella y Saura id.	20
Bartolomé Salord y Gelabert id.	5
Secretarios y escribientes del ayuntamiento.	35
Depositario D. Juan Sintés y Capellà.	60
Bernardo José de Olives y Vigo.	320
Juan Carreras y Vigo.	40
Marcos María de Carreras y Vigo.	40
Mariano Sancho ántes de Sintés.	80
Francisco Martorell y Olives.	5
Bernardo Martorell y Olives.	5
Antonio Pons y Torres.	4
Miguel Rosselló y Arguimbau.	10
Vicente Simó y Bagur.	10
<i>Pueblo de Muro.</i>	
Antonio Massanet alcalde.	100
Antonio Noserás teniente primero.	20
Gabriel Alomar idem 2.º	20
Gerónimo Pujol regidor.	20
Rafael Serra y Cloquell id.	10
Gabriel Palou id.	10
Gabriel Fornés id.	10
Gabriel Noguera id.	10
Juan Quetglas.	10
Salvador Tornés.	10
Gabriel Pujol regidor síndico.	10
Juan Morey y Colomar secretario.	20
Juan Bauló juez de paz.	20
<i>Pueblo de Campanet.</i>	
Antonio Real cura párroco.	40

Bartolomé Seguí alcalde.	40
Mateo Bennasar teniente 1.º	20
Damian Pons teniente 2.º	8
Pedro Bisquerra regidor.	4
Miguel Celiá id.	4
Guillermo Mascaró id.	4
José Reinés id.	4
Lorenzo Barrera id.	4
Miguel Mascaró id.	4
Damian Perelló id.	4
Guillermo Seguí id.	4
Lucas Florit síndico.	4
Juan Bennasar secretario.	20
Juan Bennasar y Tortella.	8
Jaime Bisquerra.	10
Jorge Reinés.	4
De varios devotos.	82

23721 06

Palma 5 de noviembre de 1863.—Juan Madramany.

Núm. 4424.

CAPITANÍA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Núm. 27.

Orden general del 4 de noviembre de 1863, en Palma.

Habiéndose dignado S. M. la Reina N. S. (Q. D. G.) por su decreto de 27 de octubre último nombrar Capitan general de estas islas al E. S. Mariscal de Campo don Joaquin Bassóls y Maranosa, queda encargado del mando desde el dia de hoy: y accidentalmente del despacho ordinario, el de la misma clase E. S. 2.º Cabo D. Victorino Hédiger y Olivar que hasta ahora ha desempeñado aquel interinamente. Con este motivo vuelve la última autoridad al ejercicio de sus funciones de Gobernador militar de esta isla y plaza, de cuyo cargo queda relevado el Sr. Brigadier Comandante general de artillería D. Domingo Quadrado y Plandolit.

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este dia, para el debido conocimiento de todas las clases á quienes corresponda.—El Coronel del cuerpo gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.



perlas, camorras y tabernas; respetará las autoridades civiles y militares, y las saludará lo mismo que á todo Jefe ú oficial que encuentre, sea de la Armada ó del ejército efectuándolo igualmente con los sacerdotes.

21. Si su comportamiento, aplicacion ó inteligencia lo hicieren acreedor á ello, tendrá opcion á la clase de fogoneros con todas sus ventajas, cuando hubiese vacante en su buque, á no disponerse otra cosa por la autoridad de Marina á cuyas órdenes esté, sin poder alegar antigüedad para esto, pues los ascensos á fogoneros se proveerán en los individuos que reúnan mejores circunstancias.

22. Desde su ingreso en el servicio se le llevará, por el oficial encargado de la máquina, una libreta á imitacion de la marinería que le acompañará en sus trasbordos, y en la cual se anotará muy particularmente el desempeño de su profesion, premios, correcciones, celo y aplicacion conducta y cualquiera servicio extraordinario en que se hubiere distinguido.

Y estando en un todo conforme con las anteriores condiciones firmo el presente documento. Abordo del *[buque]* en *[lugar]* a *[fecha]* de *[año]* 186 *[año]*.  
—V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del Jefe que autoriza el contrato.  
—Firma del interesado.—Es copia.—Ciriaco Müller.

## Núm. 4428.

Clase y nombre del buque.

Contrata del fogonero *[nombre]* hijo de *[padre]* natural de *[lugar]* de estado *[estado]* que se presenta voluntariamente para servir dicha plaza en los términos espresados en los artículos siguientes:

1.º Se compromete á trabajar como fogonero, con aplicacion y celo, obedeciendo puntual y ciegamente cuanto para cumplir sus deberes le fuere mandado por sus superiores.

2.º La duracion de su compromiso será de *[años]* años y se obliga á servir dicha plaza en su buque por el referido tiempo, cualquiera que sea su destino.

3.º Si las autoridades de marina de quien dependa tuviesen por conveniente trasbordarle á cualquier otro buque, se obliga á ir á donde le manden hasta extinguir el tiempo de su compromiso.

4.º Se obliga á portarse con honradez y sobriedad á ser aseado y respetuoso á tener en fin buenas costumbres.

5.º Si fuere casado, justificará que su mujer consiente se embarque con dicha plaza y siga en el buque á cuantas comisiones ocurran, otorgando la interesada su consentimiento ante los mayores Generales de los departamentos ó apostaderos ó autoridad de marina del punto de su residencia, cuyo justificante se unirá á este contrato.

6.º Se obliga á observar puntualmente el régimen de policía y gobierno interior de su buque, quedando sujeto á las ordenanzas y al fuero de marina.

7.º En caso de cometer desercion y ser habido se someterá á servir una campaña de dos años, á partir desde su nuevo ingreso á bordo, con un tercio de sueldo ménos del que por su clase le corresponda, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 23 de julio de 1862.

8.º Prestará el exámen correspondiente, á fin de demostrar su aptitud para las funciones que debe desempeñar.

9.º Si procediese de los hornos, de las máquinas, de los talleres de los arsenales y de los de las factorías particulares y nunca

se hubiese embarcado, ántes de formalizarse su contrato se sujetará á la prueba de una campaña de 30 dias efectivos de mar al vapor con el objeto de demostrar su disposicion física para la nueva carrera que va á emprender.

10. Recibido definitivamente en el servicio, se obliga á ocupar dentro del plazo de un mes el vestuario correspondiente á su clase, segun modelo que se le enseñará; á no usar otro mientras permanezca sirviendo, y á sufrir el descuento de su sueldo que sea necesario para adquirirlo si por su morosidad diere lugar á que se le compre por sus gefes. En las revistas de ropa que se le pasen se obliga á presentar la suya en el mejor estado de aseo.

Si su compromiso, que no podrá ser por ménos de dos años, lo celebrase por cuatro se le facilitará por cuenta y cargo de la Hacienda igual número de prendas del vestuario que se abonan á la marinería.

11. Si por su mal comportamiento, desaseo, embriaguez, falta de aptitud ó robustez, marearse mucho, carácter díscolo ú otras causas análogas se hiciese acreedor á ello, será despedido del servicio por el Comandante de su buque, previa la autorizacion del jefe superior de quien dependa, con absoluta prohibicion de volver á ser admitido en los buques, ó arsenales del Estado si su despido fuese por faltas de conducta.

12. Disfrutará el sueldo de quince pesos fuertes mensuales y la racion de Armada, y en Ultramar el que disfrutaren los de su clase. En los dias que estén los hornos disfrutará igualmente media racion de plus.

13. Si despues de haber servido cuatro años consecutivos con buena aptitud á satisfaccion de sus gefes, renovase su compromiso por dos años mas, disfrutará sobre su sueldo el premio de tres pesos fuertes mensuales; y si vencidos aquellos volviese á renovar su contrata por otros dos años, el premio será de seis pesos fuertes mensuales: si cumplidos los ocho años de servicio siguiese sin interrupcion renovando su contrato aumentará igualmente al anterior premio el de dos pesos fuertes mensuales hasta veinte años consecutivos, que obtendrá el máximo del haber que ha de gozar mientras continúe en el servicio; entendiéndose que si se separa de él y volviese á ingresar, no tendrá mas derecho á las anteriores ventajas que el que en lo sucesivo le dé los años que continúe sin interrupcion. Estos premios no tendrán aumento alguno en Ultramar.

14. Si estando en la mar enfermase en términos que sea necesario sustituirlo para hacer sus veces con un marinero, se obliga á permutar su sueldo con el que le sustituya por todo el tiempo que dure su enfermedad, y á cederle ademas la media racion diaria que debe tomar cuando estén los hornos encendidos. Se exceptúan de la permutacion los premios de reenganche.

15. Servirá en combates y ejercicios generales el puesto que se le asigne; aprenderá el manejo del armamento que le corresponda; formará en su puesto en los actos diarios del servicio; cuidará los efectos de la Hacienda que se le confien como cois, útiles de rancho, etc. y ayudará en aquellas faenas extraordinarias que requieran los esfuerzos de todos los individuos de abordo, siempre que no esté ocupado en los trabajos peculiares de su oficio, á no ser que se le mande suspenderlos para acudir donde sea mas necesario.

16. Aunque sus superiores mas inmediatos sean los maquinistas y ayudantes de máquina estará igualmente abligado á res-

petar, saludar y obedecer en cuanto tuviese relacion con el desempeño de sus deberes, á los oficiales de mar, sargentos, condestables y demas clases equivalentes; y aun cuando le mandaren hacer algo que en su concepto no deba hacer, obedecerá en el acto, y despues manifestará su queja respetuosa al segundo comandante para el oportuno remedio.

17. Ademas de la limpieza de la máquina ayudará á hacer la de su alojamiento; y si por abandono ó descuido manchase algo del buque estará obligado á limpiarlo.

18. En las faenas de hacer carbon ó de removerlo en las carboneras, trabajará en su estiva ó acarreo, abordo ó en tierra, segun se le ordene.

19. Por ningun estilo intentará salir de abordo sin licencia, que obtendrá en los términos establecidos, y cuando la obtenga no se escederá de ella y acudirá puntualmente abordo á la hora que se le mande regresar.

20. Obedecerá ciegamente al comandante y oficiales, y tratará á los guardias marinas con las consideraciones y respeto debidos á su clase, obedeciéndoles puntualmente en cuanto le mandaren comisionados por sus Jefes.

21. En las ocasiones de bajar á tierra se conducirá con sobriedad; huirá de reyertas, camorras y tabernas; respetará las autoridades civiles y militares y las saludará lo mismo que á todo Jefe ú oficial que encuentre sea de la Armada ó del ejército, efectuándolo igualmente con los sacerdotes.

22. Desde su ingreso en el servicio se le llevará por el oficial encargado de la máquina, una libreta á imitacion de la marinería, que le acompañará en sus trasbordos, y en la cual se anotará muy particularmente el desempeño de su profesion, premios, correcciones, celo y aplicacion, conducta y cualquier servicio extraordinario en que se hubiere distinguido.

Y estando en un todo conforme con las anteriores condiciones firmo el presente documento. Abordo del *[buque]* en *[lugar]* a *[fecha]* de *[año]* 186 *[año]*.  
—V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del Jefe que autoriza el contrato.  
—Firma del interesado.—Es copia.—Ciriaco Müller.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### LEY

DE

PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL.

(Conclusion.)

### CAPITULO III.

De la formacion y aprobacion de los presupuestos.

Art. 16. Corresponde la aprobacion del presupuesto provincial al Ministerio de la Gobernacion, el cual, oyendo á los demas Ministerios cuando lo tenga por conveniente, podrá reducir ó desechar cualquier partida de gastos voluntarios, pero no aumentar ni añadir sino las correspondientes á gastos obligatorios.

En ambos casos la diputacion podrá pedir la revocacion de sus disposiciones al Gobierno, el cual resolverá oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 17. Todos los años redactará el Gobernador en los 20 primeros dias del mes de abril el proyecto de presupuesto de los gastos obligatorios para el siguiente.

Art. 18. El dia 20 de abril de cada

año precisamente presentará el Gobernador este proyecto á la Diputacion provincial, que lo discutirá y votará inmediatamente; así como los ingresos necesarios para cubrir todas las atenciones provinciales con arreglo á lo prevenido en esta ley.

Si llegase el 20 de mayo sin que la Diputacion hubiese devuelto al Gobernador el presupuesto discutido y votado, lo remitirá este ántes del 30 del mismo mes á la aprobacion del Gobierno. En este caso solo podrá comprender el presupuesto los gastos obligatorios y los ingresos necesarios para cubrirlos.

Art. 19. El Gobernador remitirá el presupuesto provincial al Gobierno acompañado de una Memoria en que manifieste su conformidad ó no conformidad con las modificaciones que acuerde la Diputacion en las partidas variables de gastos obligatorios, y su dictámen acerca de las partidas de gastos voluntarios consignados por la misma Diputacion en su presupuesto.

Art. 20. Cuando el Gobernador estime que los gastos obligatorios de un año no deben sufrir ninguna alteracion en el presupuesto del año siguiente, no tendrá obligacion de redactarlo de nuevo, y bastará que el dia 20 de abril ponga este acuerdo en conocimiento de la Diputacion provincial. Esta, por su parte, si considera que no hay necesidad de alterar el presupuesto de un año, lo manifestará ántes del 20 de mayo al Gobernador á fin de que recaiga sobre este acuerdo la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 21. El crédito que la Diputacion provincial consigne y vote para gastos voluntarios, se redactará con espresion detallada y especifica de los servicios á que haya de aplicarse, y de la cantidad que á cada uno de ellos se destine. No podrá alterarse la inversion de la suma destinada á cada servicio por este concepto, sin previo acuerdo y beneplácito de la Diputacion provincial.

Art. 22. Reconocida ó declarada la legitimidad de cualquiera deuda provincial por virtud de una ejecutoria, la incluirá el Gobernador, bajo su responsabilidad, en el próximo presupuesto ordinario, ó en el primero adicional que se forme.

Si los recursos de la provincia no bastasen para pagar de una vez alguna deuda dará cuenta el Gobernador al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que, oyendo al Consejo de Estado, determine el número de plazos en que deba ser satisfecha.

Lo prevenido en el párrafo anterior se entiende en el caso en que no haya avenencia entre la Diputacion provincial y sus acreedores acerca de los términos en que ha de satisfacerse una deuda.

Art. 23. Los ingresos ordinarios se irán consignando hasta cubrir el presupuesto de gastos por el orden sucesivo con que se designan en el art. 8.º de esta ley.

Quando sea necesario aumentar los recargos á que se refieren los párrafos cuarto, quinto y sexto del mismo artículo, se gravarán las contribuciones á que los citados párrafos hacen referencia, con proporcion al tanto por ciento que en ellos se establece.

Estos tipos podrán variarse por el Gobierno á propuesta de la Diputacion provincial.

Art. 24. Las Diputaciones provinciales no podrán ceder á los Ayuntamientos el todo ó parte del recargo de 50 por 100

sobre las especies de consumo hasta después de haber sido discutido y votado el presupuesto adicional, á no ser que al remitirse el ordinario se demuestre en debida forma que no es necesario este recargo en su totalidad para cubrir todas las obligaciones de la provincia durante el ejercicio del presupuesto.

Art. 25. En toda propuesta de recargos á las contribuciones directas ó de consumos, ya sean sobre recursos ordinarios ó extraordinarios, se oirá precisamente el informe de la Administracion de Hacienda pública de la provincia.

Art. 26. Se necesitará igualmente la aprobacion prévia del Gobierno, oído el Consejo de Estado, para incluir en presupuesto los productos de ventas de propiedades provinciales.

Art. 27. No se podrá contratar empréstito provincial sino en virtud de una ley.

Art. 28. Los gobernadores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se haga ninguna exaccion indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto provincial. Se entiende por exaccion indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el ministerio de la Gobernacion.

Art. 29. El presupuesto no se considerará vigente sino en el año á que correspondía, quedando anulados los créditos de que no se hubiere hecho uso durante el mismo año. Para terminar, no obstante las operaciones de recaudacion, liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos en cada año, el presupuesto de este se conservará abierto hasta el 31 de marzo del inmediato siguiente. Los créditos que queden sin cobrar y las obligaciones no satisfechas al cerrarse definitivamente en la fecha espresada la cuenta del presupuesto, se incluirán después como resultas de la anterior en el adicional al ordinario vigente prévias las liquidaciones que deben practicarse con arreglo á esta ley.

Art. 30. El presupuesto adicional se remitirá todos los años precisamente antes del 20 de mayo al ministerio de la Gobernacion, y su formacion será siempre indispensable para enlazar las consecuencias del período administrativo y económico del año que ha terminado con el que se halle en ejercicio.

Art. 31. El presupuesto adicional de cada año comprenderá, además de las resultas de la anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado.

Para formar un segundo presupuesto adicional se requiere autorizacion especial del gobierno.

Art. 32. En la formacion y aprobacion de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposicion, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores sin proponer nuevos gastos ni trasferencias de créditos, los gobernadores le remitirán desde luego al ministerio de la Gobernacion, acompañando la liquidacion general de gastos é ingresos que ha de practicarse después de cerrada la cuenta en 31 de marzo.

Art. 33. No será de abono en la liquidacion de gastos cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno

de los artículos del presupuesto. Cuando por causas inevitables y por exigirlo el servicio en alguno de los gastos obligatorios eventuales haya necesidad de mayor cantidad que la presupuesta, el gobernador, oyendo á la diputacion provincial, ó al consejo en union con los diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no está reunida, girará en suspenso, formando espediente que justifique la necesidad del gasto y su legitima inversion, que con el informe de la diputacion ó del consejo remitirá en el término de ocho dias al ministerio de la Gobernacion para la aprobacion, formalizando el libramiento si la obtiene. Al remitir las cuentas al tribunal de las del reino, se acompañará copia de la resolucion. Si la diputacion no estuviere conforme con la resolucion del gobernador, lo hará presente al gobierno.

Art. 34. El presupuesto adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos necesarios para que después de verificada la refundacion en el ordinario, quede el presupuesto nivelado ó con sobrante.

#### CAPITULO IV.

##### De la ejecucion del presupuesto.

Art. 35. El gobernador es el ordenador de los pagos en el presupuesto de provincia.

Art. 36. En los tres primeros dias de cada mes se aprobará para el siguiente por la diputacion, y cuando no estuviere reunida, por el consejo provincial en union con los diputados provinciales que se hallen en la capital, una distribucion de fondos por capitulos y artículos del presupuesto, con sujecion á la cual podrá librar el gobernador y satisfacer la depositaria á cada uno de estos servicios las cantidades que se hayan designado.

En esta distribucion de fondos se incluirán en primer término las cantidades que se conceptúen necesarias para cubrir los gastos obligatorios. Cuando el gobernador no estuviere conforme con la distribucion acordada por la diputacion ó por el consejo provincial, se remitirá el espediente al ministerio de la Gobernacion para la resolucion que corresponda.

Art. 37. Las funciones de contador serán desempeñadas por un empleado que nombrará el gobierno á propuesta en terna de la diputacion.

Art. 38. Todos los fondos provinciales se tendrán con entera separacion de cualesquiera otros, á cargo de un depositario nombrado por el gobierno á propuesta en terna de la diputacion, al que deberá exigirse la correspondiente fianza, con arreglo á lo que prescriben las leyes é instrucciones.

Art. 39. De las tres llaves del arca destinada á la custodia de los fondos provinciales, tendrá una en su poder el gobernador, otra el contador y otra el depositario.

Art. 40. El depositario no hará pago alguno sino en virtud de libramiento espedido por el gobernador é intervenido por el contador en el cual se espese suficientemente el objeto del gasto y la partida del presupuesto á que se haya de aplicar.

Art. 41. El gobernador no espedirá, ni el contador intervendrá, ni el depositario pagará libramiento alguno que exceda de

la cantidad autorizada en el presupuesto provincial para cada servicio comprendido en él, con arreglo á la distribucion mensual.

Art. 42. En el período de ampliacion del ejercicio del presupuesto se aplicará con toda preferencia á satisfacer las obligaciones pendientes la existencia que resulte en 31 de diciembre, y los ingresos que se realicen en dicho período procedentes de aquel ejercicio.

Art. 43. Cerrado en 31 de marzo el período de ampliacion al ejercicio del presupuesto que dispone el artículo anterior, la existencia que resulte en el referido dia, y los ingresos y gastos que se hallen aun pendientes de cobro ó de pago, será objeto esclusivo del adicional de resultas.

Art. 44. El gobierno cuidará de que los presupuestos provinciales estén aprobados con la anticipacion conveniente; pero cuando por cualquier motivo no lo estuviere alguno en 1.º de enero del año á que se refiera su ejercicio, regirá el que haya sido votado y acordado por la diputacion, sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que el gobierno introduzca en él al aprobarle.

Art. 45. El ministerio de la Gobernacion acordará las reglas con que se han de refundir siempre en los presupuestos y en las cuentas generales de la provincia, los gastos é ingresos de beneficencia, instruccion pública y demas establecimientos provinciales que por las leyes y reglamentos tengan señalados métodos especiales para su administracion y contabilidad.

En los primeros dias de cada mes, publicará el gobernador en el *Boletín oficial* un estado de los pagos que se hayan hecho durante el anterior.

#### CAPITULO V.

##### De las cuentas.

Art. 46. Las cuentas provinciales serán:  
1.º De ingresos y gastos.  
2.º De propiedades y derechos.  
3.º De presupuestos.

La cuenta de ingresos y gastos la rendirá el depositario, y el gobernador la de propiedades y derechos y la de presupuestos.

Art. 47. La cuenta de ingresos y gastos durante el ejercicio del presupuesto la rendirá mensualmente sin documentacion y por duplicado el depositario, debiendo remitirse por conducto de los gobernadores al ministerio de la Gobernacion en el mes siguiente al de su referencia.

Esta cuenta comprenderá las especiales de los establecimientos de instruccion pública y beneficencia.

Art. 48. El depositario rendirá además por duplicado también en el mes de enero de cada año una cuenta general documentada que comprenda las de los doce meses del presupuesto anterior, y otra en el de abril con la misma documentacion que comprenda las de los tres meses de ampliacion al mismo presupuesto, que se denominará *cuenta adicional*.

Ambas cuentas serán presentadas por el gobernador al exámen de la diputacion provincial todos los años el 20 de abril y con su informe ó censura serán sometidas luego al tribunal de las del reino por el conducto del Ministerio de la Gobernacion.

El Gobernador no concurrirá á las sesiones de la Diputacion cuando esta se ocupe de examinar y censurar las referidas cuentas.

Art. 49. Desde 1.º de enero á 31 de marzo se llevarán con separacion las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto anterior, que continuará abierto en el período de ampliacion, y las relativas al año corriente.

Art. 50. En el mes de abril de cada año formará y presentará el Gobernador al exámen de la Diputacion provincial la cuenta del presupuesto del año anterior dividida en dos partes.

La primera comprenderá las operaciones respectivas á cada uno de los capitulos y artículos del presupuesto, con arreglo á lo que de él resulte en 31 de diciembre del año anterior; y la segunda las pertenecientes á los tres meses del período de ampliacion en que ha continuado abierto el ejercicio. Esta cuenta consistirá en la comparacion de las sumas presupuestas con los ingresos realizados y con las ordenaciones de pagos, dando razon de las diferencias, si las hubiere.

Art. 51. El Gobernador formará y presentará también en dicha época la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, en la que conste con la debida clasificacion la procedencia, naturaleza, número y valor de todos los que por cualquier concepto les corresponda.

Art. 52. Tanto el presupuesto como las cuentas de la provincia se publicarán en el *Boletín oficial*. Se publicarán también mensualmente los extractos de las que rinda el depositario y la distribucion de fondos.

Art. 53. Si del exámen de las cuentas de ingresos y gastos resultare algun alcance, será inmediatamente satisfecho por el depositario. Siempre que á este se exija una responsabilidad que conceptúe indebida, ó no le abonen en cuenta el Gobernador y la Diputacion cualquier cantidad de que á su juicio deba ser reintegrado, podrá reclamar asimismo su derecho ante el Tribunal de cuentas del reino por conducto del ministerio de la Gobernacion.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 54. El gobierno presentará anualmente á las Cortes un resumen general de las cuentas de ingresos y gastos de las provincias correspondientes al último año, cuyo ejercicio esté cerrado.

Art. 55. El gobierno espedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 56. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones anteriores sobre presupuestos y contabilidad de las provincias.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 14 de octubre de 1863.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Gaceta del 24 de octubre.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.